Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la Cámara de Comercio de Medellín, por medio del cual comunican la concurrencia de embargos sobre el establecimiento de comercio con matricula No.21-439723-02 de propiedad del señor Ricardo Esteban González Aguirre. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2013 00476 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y crédito
Demandado:	Ricardo Esteban González Aguirre
Asunto:	Pone en conocimiento – expide oficios

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se incorpora la comunicación remitida por parte de la Cámara de Comercio de Medellín, donde informan la concurrencia de embargos sobre el establecimiento de comercio con matricula No.21-439723-02 de propiedad del señor Ricardo Esteban González Aguirre, objeto de medida cautelar del presente proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el mismo se encuentra terminado mediante auto del 03 de julio de 2014 por desistimiento tácito y en la misma providencia se ordenó el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio.

Por lo anterior, se ordena la reproducción del oficio por medio del cual, se comunicó a la Cámara de Comercio de Medellín la orden de desembargo del establecimiento de comercio con matricula No.21-439723-02 de propiedad del señor Ricardo

Esteban González Aguirre, lo anterior conforme con el artículo 597 del C. G. del P.; Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

En consecuencia, el Despacho considera pertinente comunicar lo aquí decidido y el levantamiento de la medida de embargo dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín.

Expídase el respectivo oficio, el cual será diligenciado por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

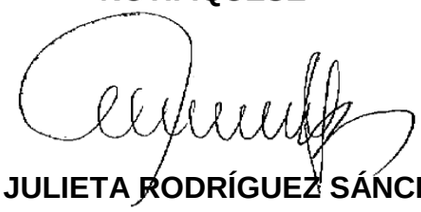

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el superior jerárquico Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2020, resolvió la queja interpuesta por la opositora, en la cual resolvió conceder el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P. A su Despacho para proveer. 06 de noviembre de 2020.

Elizabeth Ramirez Giraldo
Secretaria ad-hoc

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00186 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Gladis Cardona Narváez
Demandado:	Uriel Torres Cuadros Melba Torres Cuadros
Asunto:	- Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad - Ordena remitir expediente

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de queja y concedieron el recurso de apelación frente a la providencia de fecha 01 de agosto de 2019.

En razón de lo anterior, ejecutoriado éste auto, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la

ciudad, recurso que se concedió en el efecto devolutivo por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

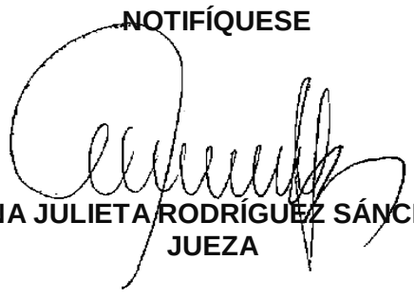

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 11 marzo de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00215 00
Proceso:	Verbal Sumario – Impugnación de actas de asamblea
Demandante:	Nelson Martínez Cáceres
Demandado:	Edificio Altair P.H.
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por el **NELSON MARTÍNEZ CÁCERES** en contra del **EDIFICIO ALTAIR P.H.**

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 16 de octubre de 2020, la cual se encuentra pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de dos mil veinte (2020).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00688** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Jardín de los Laureles P.H
Demandado:	Gloria Ángela Valderrama González Alejandro Pérez Cadavid Daniel Pérez Cadavid Jaime Humberto Pérez Cadavid
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

La presente demanda fue repartida el 16 de octubre de 2020, y correspondió a este Despacho efectuar su estudio de admisibilidad, encontrando así que el título adunado a la demanda (Certificado de Cuotas de Administración), no cumple con los requisitos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES:

Si bien el certificado de cuotas ordinarias, extraordinarias y multas de la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, en concordancia con la ley 675 de 2001, para que este tipo de obligaciones sean ejecutables, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado, esto es, certificación expedida por el Administrador, no reúnen las condiciones antes referidas, ya que en el documento expedido por la señora Gloria Cecilia Posada Elorza, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Jardín de los Laureles P.H., no contiene la fecha de vencimiento de la obligación, adoleciendo con esto del requisito de exigibilidad al que hacíamos mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la orden de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES P.H** en contra de **GLORIA ÁNGELA VALDERRAMA GONZÁLEZ, ALEJANDRO PÉREZ CADAVID, DANIEL PÉREZ CADAVID y JAIME HUMBERTO PÉREZ CADAVID** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

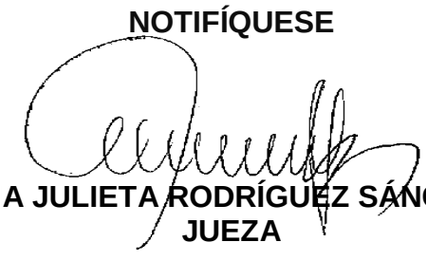

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se presentó solicitud de amparo de pobreza, con el fin de que se nombre abogado para que represente a la señora Maria Elena Ruiz Ardila, con el fin de que se le lleve a cabo el proceso verbal de declaración de pertenencia de conformidad con los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.06 de noviembre de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00692** 00
Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Maria Elena Ruiz Ardila
Solicitado:	Jesús María Ruiz Ortiz
Decisión	Concede amparo

Puesto que la solicitud relacionada cumple con los requisitos previstos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por Maria Elena Ruiz Ardila, previo a instaurar proceso verbal de declaración de pertenencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 154 inciso segundo del Código General del Proceso, se designa a la amparada por pobre, como apoderada para que la represente en el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, que pretende instaurar a: Dra. Valeria Villegas Lopera, quien se ubica en la Avenida 74 B (Av. Jardín) No. 39 B – 88 oficina 203 de Medellín, Teléfono 508 97 61 y 321 880 45 91, email: valeria.villegas@villegasconsultoresjuridicos.com.

Tercero. Comuníquese esta decisión a la profesional del derecho designada como apoderada por parte de la interesada.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de dos mil veinte (2020).

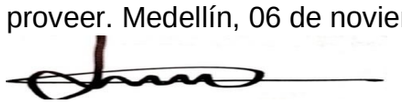

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00696** 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finesa SA
Solicitado:	Carolina María Mesa Serna
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **FINESA S.A.,** con Nit. 805.012.610-5, en contra de **CAROLINA MARÍA MESA SERNA,** con C.C. 43.874.184.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas **IFW – 285**, Marca Toyota Campero Fortuner, Modelo 2015, Color Súper Blanco, de propiedad de **CAROLINA MARÍA MESA SERNA,** con C.C. 43.874.184, registrado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **FINESA S.A.,** o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, portador de la T.P. N° 165.065 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Juan Guillermo Rivera Mejía, se encuentra vigentes. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00704** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Propiedad Urbana S.A.S.
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Huertas y otros
Asunto:	-Libra parcialmente mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, asimismo las disposiciones establecidas en la Ley 820 de 2003.

Sin embargo, no se librará mandamiento de pago por la pretensión segunda, toda vez que la pena pretendida es por el retardo en el pago de unos cánones de arrendamiento; como la indemnización que se quiere es por la mora en el pago de sumas de dinero, y según el artículo 1617 del código civil, esas indemnizaciones en estos casos particulares se sujetan a una regla especial, no es posible ordenar un apremio por indemnización diferente a los intereses moratorios.

Nótese que la segunda de las reglas contenidas en el citado artículo, establece que no hay necesidad de acreditar perjuicios si solo se pretenden los intereses moratorios, por

lo que para pedir una indemnización superior a los intereses moratorios, sería necesario acreditar los perjuicios que dicha mora causó; en ese caso, sería igualmente necesario acudir a un debate de responsabilidad para dotar de certeza los perjuicios causados, y de contera su valor.

Por ende, no habiéndose acreditado un perjuicio superior, y tras la barrera procesal de la certeza que supone el proceso ejecutivo, se librará mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios pactados y legalmente permitidos, esto es, una y media veces el bancario corriente consagrado en el artículo 884 del C. Civil, atendiendo a los lineamientos para la indemnización por mora en pago de sumas de dinero.

Asimismo, tampoco es viable librar orden de apremio frente a la pretensión tercera, esto es, la cláusula aceleratoria de los cánones de arrendamiento, por cuanto la misma es de ejecución periódica, es decir, que a medida que se vaya ejecutando el contrato nace su contraprestación. Aunado a ello, los cánones futuros no son exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora advierte el Despacho que los cánones indicados en las pretensiones de la demandada, se observa que, el profesional del derecho duplico el canon, correspondiente al mes de junio de 2020, sobre el mismo bien. Por tal razón, el Juzgado librará como lo estima legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **PROPIEDAD URBANA S.A.S.,** con Nit. 900.643.977-4, en contra de **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ HUERTAS,** con C.C. 1.110.471.464, **WILMAN ARLEY JARAMILLO POSADA**, con C.C. 8.358.828, **JOHN ALEXANDER ECHEVERRI PALACIO**, con C.C. 1.039.022.992 y **EZEQUIEL ZAPATA AGUIRRE,** con C.C. 19.196.409, por los siguientes conceptos:

a. Las siguientes sumas de dinero, correspondientes a los cánones de arrendamiento, así:

PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CANON
01 al 30 de marzo de 2020	06 de marzo de 2020	$150.000
01 al 30 de abril de 2020	06 de abril de 2020	$5.150.000
01 al 31 de mayo de 2020	06 de mayo de 2020	$5.150.000
01 al 30 de junio de 2020	06 de junio de 2020	$5.150.000
01 al 31 de julio de 2020	06 de julio de 2020	$5.150.000
01 al 31 de agosto de 2020	06 de agosto de 2020	$5.700.000

01 al 30 de septiembre de 2020	06 de septiembre de 2020	$6.227.250
01 al 31 de octubre de 2020	06 de octubre de 2020	$6.227.250

b. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento a partir de la fecha de exigibilidad indicada anteriormente, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c. Ordenar el pago de los cánones de arrendamiento causados entre la presentación de la demanda esto es desde el 01 de noviembre de 2020, y hasta antes de que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, así como por los intereses causados sobre las mismas a partir de la fecha que se hagan exigibles las obligaciones, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, acorde con lo establecido en el artículo 88, inciso 6° del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 431 del mismo Estatuto.

Segundo. Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, titulo único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MENOR CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago por cláusula penal y el valor total del contrato de arrendamiento (clausula aceleratoria) por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sexto: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA con T.P. No. 146.308 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a ALEJANDRA MARTÍNEZ YEPES y MELISSA URREA ORREGO.

Noveno. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fue obtenida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivos de las obligaciones objeto base de ejecución, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del contrato de arrendamiento, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Ana Maria Ramirez Ospina, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de dos mil veinte (2020).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00708** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Jairo Alejandro Giraldo Patiño
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, en contra de **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO,** con C.C.4.598.611 por los siguientes conceptos:

a) La suma de **$70.755.428,** como capital contenida en el pagaré suscrito el 01 de marzo de 2017.

b) Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 17 de septiembre de

2020, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **$67.745.542.**

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P 175.761 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional a los indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare suscrito el 01 de marzo de 2017, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00708** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Jairo Alejandro Giraldo Patiño
Asunto:	Previo embargo- Oficia

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Numeral único. Previo a embargar las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee el señor **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO, con C.C.4.598.611,** en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, la apoderada podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente solicitud adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00712** 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Daniel Abello Valencia
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1.Aportará el historial vehicular actualizado identificado con placas EIL-061 expedido por la secretaria de movilidad, la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso. Dado que es la Secretaria de Movilidad, donde se inscribe la medida de embargo y no ante el RUNT. Sumado a que en las certificaciones expedidas por el RUNT informa, citó textualmente: *"AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información."*

2. Allegará poder otorgado a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por parte de AECSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de noviembre de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00715** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Lizeth Natalia Sandoval Torres
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del representante legal de Alpha Capital S.A.S., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. O en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

2.Aportará los certificados de representación legal de Vivecreditos Kusida S.A.S., Fideicomiso Compraventas Alpha, donde aparezcan los endosantes, donde se pueda evidencias que, en efecto, corresponda al representante legal de ésta o en efecto, tenga las facultades para ello (artículo 663 del Código de Comercio); de conformidad con el Nral. 2º, art. 84 del C.G.P.

3. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA